



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

#### EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230029500  
DEMANDANTE JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO  
DEMANDADO VICTOR MANUEL VÁSQUEZ PACHECO

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO contra el señor VICTOR MANUEL VÁSQUEZ PACHECO, en la cual se encuentran surtidas las notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, primero (1) de marzo de 2024.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230029500  
DEMANDANTE JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO  
DEMANDADO VICTOR MANUEL VÁSQUEZ PACHECO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 26 de mayo de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO contra el señor VICTOR MANUEL VÁSQUEZ PACHECO, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), por concepto capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, respectivamente.

En ese sentido, se tiene que el señor VICTOR MANUEL VÁSQUEZ PACHECO, fue notificado el 14 de febrero de 2024, mediante curadora Ad-Litem, doctora NARLY ISABEL ORTEGA FERREIRA, quien contestó la demanda el 16 del mismo mes y año, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago a través de curador Ad-Litem.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Aunado a lo anterior, la doctora NARLY ISABEL ORTEGA FERREIRA, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, solicitó el 16 de febrero de los corrientes, le fueran reconocidos los gastos por la labor encomendada, por lo que resulta necesario acceder a ello, de conformidad con lo señalado en las Sentencias C 083 de 2014 y C 159 de 1993, que en resumen dicen:

*"A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"*

Por lo tanto, se señalará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la parte ejecutante, señor JESÚS VELÁSQUEZ APARICIO.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 26 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696bd79a1e970c94807084427fd70c74441cfcbea2bb725c378731bd4765f55**

Documento generado en 01/03/2024 02:35:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**